**LEY DE JUBILACIÓN ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CEMENTO**

**(Ley No. 19)**

CONGRESO NACIONAL  
  
EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS  
  
**Considerando:**  
  
Que es obligación del Estado propender a un nivel de vida que asegure la salud y bienestar económico-social del pueblo ecuatoriano;  
  
Que la legislación del trabajo se encuadra dentro de los postulados del Derecho Social, uno de cuyos objetivos prioritarios es la defensa de la integridad física de los trabajadores; y,  
  
Que los estudios y evaluaciones médico-sico-sociales realizados por el Departamento Médico del Trabajo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en la industria del cemento, arrojan altos índices de riesgos y enfermedades profesionales, haciéndose necesario modificar el régimen de seguridad social de sus trabajadores, especialmente en lo que hace relación con su jubilación.  
  
En ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política, expide la siguiente,  
  
LEY DE JUBILACIÓN ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CEMENTO

**Art. 1.-** Establécese en beneficio de los trabajadores de la industria del cemento, el derecho de jubilación especial a cargo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, una vez que hayan acreditado, por lo menos, trescientas imposiciones, cualquiera sea su edad.

**Art. 2.-** Las imposiciones a las que refiere el artículo 1 deberá provenir, exclusivamente, de las actividades ejercidas en la industria del cemento.

**Art. 3.-** Quienes se acojan al derecho de jubilación especial establecido en esta Ley, gozará de una pensión mensual equivalente al ciento por ciento del último sueldo o salario que hubiere percibido.

**Art. 4.-** Increméntese en dos centavos el precio ex-fábrica de cada kilo de cemento, cuyos valores, incluyendo la proporción correspondiente a la aplicación del impuesto existente a las Transacciones Mercantiles y Prestación de Servicios, se destinarán en su totalidad a financiar el beneficio de jubilación especial que se establece en esta Ley.  
  
**Nota:**  
*La Ley del impuesto a las transacciones mercantiles y a la prestación de servicios fue derogada por el Art. 121, numeral 4, de la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno (R.O. 463-S, 17-XI-2004).*

**Art. 5.-** Las empresas que conforman la industria del cemento serán los agentes de retención del incremento establecido en el artículo 4 de esta Ley, debiendo remitir mensualmente al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la totalidad de los valores recaudados.

**Art. 6.-** La falta de reglamentación no impedirá el ejercicio del derecho establecido en esta Ley.

**Artículo Final.-** La presente Ley, por su carácter de especial, prevalecerá sobre las disposiciones legales que se le opongan y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.  
  
Dada en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.

**FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA LEY DE JUBILACIÓN ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CEMENTO**

1.- Ley 19 (Registro Oficial 153, 21-III-1989).